

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5488/2016

QUEJOSO: \*\*\*\*\*.

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**

**SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia 53/2014 de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**.

**A continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:**

44.. El artículo 189 de la Ley de Amparo, señala lo siguiente:

**Artículo 189.** El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

45. Del análisis de dicho numeral se advierte el mismo regula la forma en que los Tribunales Colegiados de Circuito deben proceder a analizar los conceptos de violación formulados por el quejoso; les impone, primero, el deber de analizar los conceptos atendiendo a su prelación lógica, para así estar en aptitud de determinar, en su caso, cuál de ellos puede otorgarle un mayor beneficio al quejoso, en el supuesto de resultar fundados y, en segundo lugar, prevé que se debe privilegiar el estudio de los conceptos de violación de fondo, por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

46. En relación a lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no puede considerarse inconstitucional un precepto legal de una norma secundaria por impreciso y por no definir algunos términos empleados en el texto de la norma; pues si bien esos términos pudieran ser motivo de interpretación, ello, en última instancia, vienen a ser un problema de legalidad y no de constitucionalidad.

47. Asimismo, ha precisado que de una lectura integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se advierte en ninguno de los artículos que la componen, sea un requisito para el legislador ordinario establecer en cada uno de los ordenamientos secundarios un catálogo que defina los vocablos o locuciones utilizados, puesto que las leyes no son diccionarios y el sentido que se atribuya a cada una de las

palabras empleadas será motivo de interpretación por los diferentes sistemas existentes<sup>21</sup>.

48. De igual manera, ha señalado que lo deseable es que las leyes, incluso, la propia Constitución General de la República, con el propósito de evitar conflictos de interpretación, orienten sobre el significado de las expresiones que componen su articulado; aspiración exigible en los foros profesionales y académicos, más desafortunadamente, al no ser un imperativo constitucional, es incorrecto afirmar que cualquier norma se aparta del texto de la Ley Suprema al incurrir en una deficiencia de

---

<sup>21</sup> Es aplicable la tesis jurisprudencial 1a./J. 83/2004 (9ª), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Octubre de 2004, Tomo XX, de rubro siguiente:

**LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAREXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.** Es cierto que la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción; sin embargo, de un análisis integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que ninguno de los artículos que la componen establece, como requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios -considerando también a los de la materia penal- defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Lo anterior es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito así, tornaría imposible la función legislativa, pues la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable y nada práctica, teniendo como consecuencia que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función. De ahí, que resulte incorrecto y, por tanto, inoperante, el argumento que afirme que una norma se aparta del texto de la Ley Fundamental, porque no defina los vocablos o locuciones utilizados, pues la contravención a ésta se debe basar en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados y ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en los términos que emplean.

definición o irregularidad en su redacción, en virtud de que la contravención a ésta se basa en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados u ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno.

49. Así pues, la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su obscuridad, ambigüedad, confusión y contradicción, tan es así que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la interpretación legislativa y judicial de las normas, pero no condiciona en ningún precepto la constitucionalidad de éstas al hecho de que describan detalladamente el significado adecuado de los vocablos utilizados en su redacción, en razón de que la exigencia de tal requisito tornaría imposible la función legislativa en vista de que, por razones de simple lógica, la redacción de las leyes se traduciría en una labor interminable y nada práctica, provocando que no se cumpliera, de la manera oportuna que se requiere, con la finalidad principal que busca tal función el Estado, que es la de regular y en consecuencia armonizar las relaciones humanas.

50. Como se indicó, en razón del reconocimiento de la necesidad e imperativo de que las leyes expedidas por el legislador ordinario sean claras buscando su sencilla interpretación y aplicación, y a la vez reconociendo los vicios en la redacción y precisión de términos en que éstas pueden incurrir, la propia Carta Magna, como se ha indicado, si

bien no exige el requisito de que las disposiciones legales definan el total de los términos que utilizan, **reconoce la interpretación judicial y legislativa de las normas**, siendo la primera la que se realiza cotidianamente por los órganos competentes de este Poder Judicial de la Federación; así, en el párrafo séptimo de su artículo 94 señala lo siguiente:

Artículo 94. Se deposita el ejercicio...

(...)

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

(...)

51. Por su parte el inciso f ) de su artículo 72, prevé:

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

(...)

F) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

(...)

52. Así las cosas, tales dispositivos evidencian la aceptación tácita por parte de nuestro sistema jurídico de la necesidad de que existan métodos que, con motivo de las imprecisiones y obscuridad que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero nunca condiciona su validez al hecho de que sean claras en su redacción y en los términos que emplean.

53. Por otra parte, conviene recordar que el legislador ordinario al redactar las disposiciones jurídicas, utiliza varios tipos de vocablos, entre ellos,

los de uso común, entendidos como aquellos utilizados cotidianamente en la sociedad y cuyo significado se sobreentiende, igualmente, se emplean palabras cuya utilización se contrae a un determinado sector de la población, por el grado de especificidad o tecnicismo que encierran, pero también es común que se utilice algún vocablo de uso común otorgándole un significado diverso o más amplio al que ordinariamente se le da, e incluso, modificando éste, en estos casos es el mismo legislador quien precisa en las propias disposiciones que integran la ley el alcance del término, por lo que, de no existir tal precisión, debe entenderse que el vocablo empleado se utiliza según su acepción común y así debe interpretarse.

54. Consideraciones por las que deviene inexacto el argumento del recurrente, pues como lo ha sostenido el Tribunal Pleno de este Máximo Tribunal, no puede considerarse inconstitucional la ley que impugna por no establecer el significado de “concepto de violación de fondo”, atento además a que la propia Constitución Federal no exige en ninguno de sus preceptos el requisito de que la redacción de los dispositivos que integran un ordenamiento secundario sea la correcta según los lineamientos y expectativas de los gobernados a los que se les aplique, satisfaciendo sus intereses personales<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Es aplicable la tesis P.CIV/2000 (9ª), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Agosto de 2000, Tomo XII, de rubro siguiente:

**LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN Y PRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR.** Si bien la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su oscuridad, ambigüedad, confusión y contradicción, de una lectura integral de la Constitución Federal, se aprecia que ninguno de los artículos que la componen establece, como un requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Ello es así, porque las

55. Ahora bien, en otra parte de su argumento, el recurrente señala que el artículo 189 de la Ley de Amparo es inconstitucional, ya que no existe una jurisprudencia que determine el significado y alcance del término “concepto de violación de fondo”.

56. **Argumento que de igual manera debe declararse infundado.** Ello es así, pues el recurrente parte de una premisa errónea, al considerar que la inexistencia de jurisprudencia de algún artículo de la Ley de Amparo, automáticamente vuelve inconstitucional la norma.

57. En efecto, en principio, debe recordarse que la jurisprudencia se genera a través de la resolución de casos concretos, mediante procedimientos regulados por la ley; sin embargo, el hecho de que algún tribunal del país no haya resuelto algún caso en el que interpretara diversa ley, ello en sí mismo no vuelve inconstitucional una norma. Lo anterior, nos llevaría al absurdo de considerar que cualquier norma que no tenga a la par una jurisprudencia que determine el

---

leyes no son diccionarios y la exigencia del citado requisito tornaría imposible la función legislativa, en vista de que la redacción de las leyes se traduciría en una labor interminable y nada práctica, provocando que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función, consistente en regular y armonizar las relaciones humanas. De ahí que sea incorrecto afirmar que cualquier norma se aparte del texto de la Ley Suprema al incurrir en una deficiencia de definición o irregularidad en su redacción, pues la contravención a ésta se basa en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados u ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridad que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en su redacción y en los términos que emplean”.

significado y alcance de los términos usados en la misma, es inconstitucional.

58. No obstante lo anterior, esta Primera Sala considera procedente dar contenido a la expresión “concepto de violación de fondo”, para lo cual es pertinente acudir a la doctrina como directriz orientadora para darle significado, así como a criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que permitirán lograr su entendimiento<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> Es orientadora la tesis 2a. LXIII/2001 (9ª), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Mayo de 2001, Tomo XIII, de rubro y contenido siguientes:

**DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.** En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo [14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata." Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.



59. En ese sentido, cabe destacar la opinión del tratadista Daniel Álvarez Toledo<sup>24</sup>, quien postuló los siguientes puntos:

Los conceptos de violación constituyen un requisito esencial para la presentación de la demanda de amparo, pues son las manifestaciones razonadas que el quejoso debe exponer en contra de los motivos y fundamentos del acto reclamado; es decir, en los conceptos de violación se deben expresar las contravenciones que existen entre el acto desplegado por la autoridad responsable, que se considera inconstitucional o inconvencional, y los derechos fundamentales contenidos en la Constitucional o el tratado internacional.

60. Asimismo, en relación con la definición de “concepto de violación”, en la Quinta Época de esta Corte a través de sus Salas, se estableció que debía entenderse por concepto de violación *“los razonamientos que relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado, tiendan a demostrar una violación legal, y con ella, y como resultado, la de uno o varios preceptos constitucionales”*<sup>25</sup>

61. En la Octava Época, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el concepto de violación debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional

---

<sup>24</sup> Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo I, Coordinadores, Ferrer Mac–Gregor, Martínez Ramírez, Figueroa Mejía, Giovanni A., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, página 178.

<sup>25</sup> Tesis de rubro: “**VIOLACIONES**”, Quinta época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación Tomo XXV, página 81, con registro 810294. Su contenido se repitió en la tesis de rubro: “**VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. CONCEPTO DE.**”; Quinta época, pág. 1679 del Tomo XLVIII, con registro 311630.

violado, la premisa menor el acto de autoridad reclamado, y la conclusión las razones que consideraban inconstitucional dicho acto<sup>26</sup>.

62. En la Novena Época, el Pleno de la Corte abandonó ese criterio y, en una nueva reflexión consideró que la elaboración de los conceptos de violación no requiere de una actividad tan rígida y solemne como el silogismo jurídico, pues basta que en la demanda de amparo se establezca la causa de pedir para que el juez de amparo proceda a analizarlo; esto es, solamente es necesario señalar cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio para que el juez proceda a su estudio<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> Tales consideraciones fueron plasmadas en la tesis 172, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 1995, Octava Época, página 116, de rubro y texto siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.** El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, que la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados; y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.

<sup>27</sup> Esa reflexión dio origen a la tesis jurisprudencial P./J. 68/2000 (9ª), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Agosto de 2000, Tomo XII, de rubro y texto siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una

63. Esta determinación, debe interpretarse en el sentido de que ésta conclusión únicamente exime al quejoso de seguir determinado formalismo al plantear los agravios o conceptos de violación correspondientes, pero no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última; así lo sustentó, al interpretar la tesis citada, el Pleno de esta Suprema Corte al referirse al recurso de revisión, que por analogía es aplicable en la parte conducente<sup>28</sup>.

---

parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

<sup>28</sup> Es aplicable la jurisprudencia P./J. 69/2000, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 200, página 5, de rubro y contenido siguiente:

**AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.** Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley de Amparo no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos; debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir

64. En razón a lo anterior, la doctrina procesal ha desarrollado una clasificación trifásica de los conceptos de violación, siendo éstos de carácter procesal, formal y de fondo<sup>29</sup>.
65. Los conceptos de violación **procesales** son aquellos en las que se plantean transgresiones relacionadas con la ausencia de presupuestos de esa índole o bien que se hubieren cometido durante la sustanciación del procedimiento generador de los actos reclamados, con infracción a las normas que regulan la actuación de los sujetos de la relación jurídico-procesal, que son, el juzgador, las partes y los terceros auxiliares en su caso.
66. Por su parte, los conceptos de violación de índole **formal** son aquellos que se cometen al momento de pronunciarse la resolución o acto reclamado, que no atañen directamente al estudio realizado en ella sobre las cuestiones sustanciales o de fondo, ni tampoco a los presupuestos procesales o infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento relativo, sino que se refieren a vicios concernientes al continente de dicha resolución, o a omisiones o incongruencias cometidas en la misma.

---

determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última.

<sup>29</sup> Así lo señala el mencionado tratadista Daniel Álvarez Toledo. Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo I, Coordinadores, Ferrer Mac–Gregor, Martínez Ramírez, Figueroa Mejía, Giovanni A., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, página 178.

67. Así, en los conceptos de violación formales, vinculados con la resolución reclamada, considerada como un acto jurídico, pueden plantearse omisiones consistentes en falta absoluta de fundamentación o motivación del acto reclamado, o bien, abstenciones de carácter parcial cometidas en el propio acto, al momento de su dictado, como pueden ser la falta de examen de uno o varios puntos litigiosos, la falta de valoración de una o varias pruebas o la falta de examen de uno o varios agravios, aspectos éstos que se traducen en una falta de congruencia que generalmente deriva en una falta de motivación del acto de autoridad en el aspecto omitido.

68. Finalmente, **los conceptos de violación vinculados con el fondo** de la cuestión se estima a aquellos mediante los cuales se combaten las consideraciones del acto reclamado relacionadas directamente con los aspectos sustanciales, objeto y materia de la controversia, ya sea que se refieran al aspecto fáctico que subyace en el asunto o bien al derecho aplicado y a su interpelación; que su alcance de estudio permita la concesión de un amparo liso y llano contra el acto de autoridad señalado.

69. La distinción entre los diferentes tipos de violaciones enumeradas, resultan de singular trascendencia, pues en caso de que en determinado asunto se aduzcan infracciones de las tres clases, o a dos de ellas, el estudio a realizarse debe respetar un orden y prelación lógicos, dado que de resultar fundadas las primeras, esa circunstancia impide el análisis de las restantes; o bien, si sólo se alegan cuestiones formales y de fondo, la procedencia de los conceptos de violación que

se hagan valer en el amparo atinentes a aquéllas, excluyen el estudio de estas últimas.

70. En ese sentido, este Alto Tribunal ha considerado que en el estudio y valoración de los conceptos de violación debe prevalecer el principio de mayor beneficio; esto implica analizar en primer orden el concepto de violación que sea de mayor trascendencia para el sentido del acto reclamado, porque de resultar fundado, los efectos del amparo le producirían mayores beneficios al quejoso, evitando con ello el estudio de otros conceptos de violación que aunque sean fundados no superan el beneficio que obtendrá el promovente, independientemente de que éstos sean procesales o sobre constitucionalidad de normas generales<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> Resulta aplicable la tesis P./J. 3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXI, Febrero 2005, página 5, de rubro y texto siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

71. La finalidad del principio de mayor beneficio es satisfacer en su integridad el derecho fundamental de acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución mexicana, pues se busca dejar de retardar la satisfacción de ese derecho fundamental con apoyo en tecnicismos legales, de tal suerte que se resuelva en menor tiempo y en definitiva el fondo de los asuntos.

72. Debe señalarse que la propia Constitución en el artículo 107, fracción II, párrafo quinto, establece la existencia de casos excepción ante la deficiencia de conceptos de violación y de agravios, dejando a la Ley de Amparo determinar dicha circunstancia, la cual en su artículo 79 establece los casos en que opera la figura de la suplencia de la queja aún ante la ausencia de aquéllos.

73. En este orden de ideas, las consideraciones antes realizadas permiten determinar que el artículo 189 de la Ley de Amparo, materia de impugnación vía agravios, no es violatorio del artículo 14 constitucional.